DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C., 10 MAY 2016

Referencia: 14022011042
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, apoderado del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA COTINA, Representante Legal de la empresa NAVES S.A, en contra de acto administrativo del 29 de octubre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del día 26 de octubre de 2011, rendido como resultado de la inspección realizada el 25 de octubre de 2011, por el responsable del área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, se encontró que la nave tipo grúa "SKY LINE" no llevaba los documentos exigidos para la navegación y seguridad marítima.

2. Conforme lo anterior, el día 29 de noviembre de 2011 el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de investigación, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

3. El día 29 de octubre de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia en el que declaró administrativamente responsable al señor SAMUEL ENRIQUE MENDOZA MAZENET en calidad de Contramaestre y al Propietario la empresa MAJA WALKIRIE BV.

   Así mismo, se le impuso a titulo de sanción siete salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos ($3.966.900) M/cte., pagaderos de forma solidaria con la empresa MAJA WALKIRIE BV Propietaria de la moto nave tipo grúa "SKY LINE".

4. El día 20 de diciembre de 2012, el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, apoderado del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA, Representante Legal de la empresa NAVES S.A, en calidad de Agente Marítimo de la motonave "SKY LINE", interpuso recurso

previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

De las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el Abogado JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, apoderado del señor GUSTAVO DEL CRISTO ACOSTA CORTINA en calidad de Representante Legal de la empresa NAVES S.A, Agente Marítimo de la motonave tipo grúa "SKY LINE", se extrae lo siguiente:

1. Afirma que, los tripulantes que laboran en la grúa prestan servicios sujetos a turnos rotativos y por esta razón no cargan los documentos originales por temor al deterioro o pérdida de lo mismos, en consecuencia reposa en la nave documentos auténticos de los mismos y los originales se encuentran en las instalaciones de CARBOGRANELES S.A.

2. Respecto a las condiciones de seguridad verificadas en la inspección a la nave, el apelante afirma que las condiciones de acceso dependen también de las otras naves, como es en el caso de las moto naves "DOÑA STEPHANIA" y "DOÑA MARGARITA C", las cuales al tener la proa alta y barandas facilitan el acceso de otro tripulante.

3. Insta a que se absuelva a NAVES S.A y al Contramaestre de la nave mencionada, así mismo que se revoque la decisión, o en su defecto se disminuya la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

1. Sobre el primer argumento del apelante, es preciso recordar que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, establece que un documento es auténtico cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Por su parte, el artículo 1500 del Código Comercio, establece la obligación para el Capitán de mantener a bordo algunos documentos de la nave, entre los que se encuentra el certificado de matrícula.

A su vez, el artículo 2 de la Resolución DIMAR No. 0022 de 2002, obligó a presentar el original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima.

Así mismo, la Resolución 520 de 1999, define los Documentos Pertinentes como: *"El conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local exigidos por la misma para los trámites correspondientes así como los avalados o admitidos por las mismas (...)".*

Al tenor de lo dispuesto en las normas transcritas, queda claro que la motonave "SKY LINE" debía tener abordo los originales de los certificados de seguridad, los que debía presentar en el momento de la inspección realizada por el Responsable de Naves Menores de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

2. Al segundo planteamiento relacionado con las condiciones de acceso en materia de seguridad de la nave, el Despacho aclara que a lo largo de la investigación se le solicitó al Propietario y/o Armador y al Agente Marítimo mejorar y hacer los correctivos pertinentes sobre la seguridad al momento de efectuar la maniobra, con el fin de garantizar la seguridad y minimizar los riesgos para la tripulación en el mar.

En virtud de lo anterior el fallador de primera instancia no sancionó por las razones de seguridad mencionadas anteriormente, si no por falta de los documentos pertinentes de la nave, razón por la cual el argumento carece de fundamento.

3. Finalmente sobre el tercer argumento se debe aclarar que el numeral 4, artículo 29 del Decreto 1597 de 1988, define la figura del Contramaestre, como jefe directo de la marinería de cubierta, en razón a lo anterior se puede concluir que sobre este no recae ningún tipo de responsabilidad, por lo tanto, no puede ser sujeto de sanción, ya que solo sigue ordenes del Capitán.

En razón a lo anterior, este Despacho encuentra argumentos suficientes para exonerar de responsabilidad al señor SAMUEL ENRIQUE MENDOZA MAZENET en calidad de Contramaestre de la moto nave tipo grúa "SKY LINE", en virtud de ello se procederá a modificar los artículos primero y segundo del acto administrativo del 29 de octubre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De igual manera, el Despacho concluye que en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 1492 del Código de Comercio NAVES S.A en calidad de Agente Marítimo, es un responsable solidario en el pago de la multa, razón por la cual no procede el argumento del apelante sobre la absolución de NAVES S.A.

Ahora bien, respecto del analisís probatorio acerca de la aplicación de los atenuantes, se tiene que el artículo 81 del Decreto 2324/1984, establece lo siguiente:

"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendría en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

a) La reincidencia;
b) La premeditación;

e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias. " (subraya y cursiva fuera del texto)

Sumado a lo anterior, no se encontraron motivos para disminuir la sanción impuesta a causa de que la empresa MAJA WALKIERIE BV, Propietario de la citada nave no realizó los cambios solicitados por la autoridad competente en multiples oportunidades.

Adicionalmente, el Despacho evidencia que la conducta desplegada por el Propietario de la motonave tipo grúa "SKY LINE", no se enmarca en ninguna de las causales de atenuantes de responsabilidad, por el contrario como se dijo en el párrafo anterior se observa su renuencia al no aceptar ni corregir las recomendaciones efectuadas por la Dirección General Marítima. Sin embargo, en virtud del principio constiucional *non reformatio in peius*, no se puede agravar la situación al apelante único, razón por la que este Despacho no comparte el argumento del recurrente.

En virtud de lo dispuesto en artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la presente actuación se culminará de conformidad con el régimen jurídico establecido en el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- MODIFICAR el artículo primero del acto administrativo del 29 de octubre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

"Declarar que la empresa MAJA WALKIRIE BV en calidad de Propietario y/o Armador, registrada en la Cámara de Comercio e industria de Rotterdam con Número 24150658; incurrió en violación de las normas de la Legislación Marítima Colombiana de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia."

en violación de las normas de la Legislación Marítima Colombiana de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia."

ARTÍCULO 2°- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo del 29 de octubre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedara así:

"**SANCIONAR** administrativamente a la empresa MAJA WALKIRIE BV, registrada en la Cámara de Comercio e industria de Rotterdam con número 24150658 solidariamente con la Agencia Marítima NAVES S.A identificada con el Nit No.860532426-7, con siete (7) salarios mínimos legales equivalentes a tres millones novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos ($3.966.900) M/cte. de conformidad con las consideraciones establecidas en la presente providencia"

ARTÍCULO 3°- CONFIRMAR los artículos restantes del acto administrativo del 29 de octubre de 2012, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al abogado JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI apoderado de NAVES S.A en calidad de Agencia Marítima de la motonave tipo grúa "SKY LINE" y del señor SAMUEL ENRIQUE MENDOZA MAZENET en su calidad de Contramaestre de la citada nave y demás partes del proceso, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 10 MAY 2016

Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo